

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012)**, informándole que dentro del término proceso la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 22 de marzo de 2023. Notificado por estado del día 23 de marzo del mismo año.

Término: 5 días. 24,27,28,29 y 30 de marzo de 2023.

Presentación escrito subsanación: 30 de marzo del 2023.Sírvase proveer.

San José, Caldas 18 de abril de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter No.120

Proceso:	Especial para la Titulación
Demandante:	Jorge Eduardo Arbeláez Hoyos y otros
Demandado:	Inés Elvira Hoyos Villegas y otros
Radicado:	1766540890012022-00165-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso de **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012)**, promovido por los señores **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ HOYOS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS ELVIRA HOYOS VILLEGAS, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, LINA MARIA HOYOS VILLEGAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS Y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS.**

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 22 de marzo de 2023, se inadmitió la presente demanda, misma que fue aclarada mediante providencia del 23 de marzo del año avante. Se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día treinta (30) de abril de 2023, fecha en la cual, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

1. Conforme la información suministrada en la demanda en cuanto al fallecimiento de los señores Pedro Felipe Hoyos Villegas y Eduardo Antonio Hoyos Villegas, le corresponde a la parte actora aportar los respectivos Registros Civiles de Defunción de los causantes.
2. En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de los señores Pedro Felipe Hoyos Villegas y Eduardo Antonio Hoyos Villegas y, dependiendo la hipótesis que concurra, dirigir la demanda contras las personas referidas en dicha norma, debiendo igualmente aportar las respectivas pruebas de su indagación (sobre la existencia o no de procesos de sucesión en curso) y los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son los registros civiles de defunción, nacimiento, etc.

De igual forma, y en caso de existir herederos determinados de los causantes como parece ser el caso (pues la demanda se dirige también frente a los herederos determinados de los citados causantes), la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022., además de las pruebas que acrediten dicha calidad.

3. En similar sentido, se avizora que los demandantes actúan en calidad de herederos de la señora Clarita Hoyos Arbeláez, sin embargo, al revisar el plenario, se observa que no fue aportado el Registro Civil de Defunción, pese haber sido relacionado en el acápite de pruebas.
4. Aunado a lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme a los cánones establecidos en el artículo 87 del Código General del Proceso, aportando los Registros Civiles de Nacimiento que acreditan el parentesco e indicando si existe o no proceso de sucesión en curso de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, aportando en esta última exigencia, las respectivas pruebas de su indagación.

De igual forma, y en caso de existir nuevos herederos determinados de la causante, la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Dicho en otros términos, como del certificado de tradición aparece que la señora CLARITA HOYOS DE ARBELAEZ es también titular del derecho real de dominio sobre el predio a usucapir, y la misma se encuentra fallecida, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, indicar si existe o no proceso de sucesión en curso de la citada cuasante, aportando las respectivas pruebas de su indagación y los anexos que se deriven de dar aplicación a dicho canon procedimental, como son los registros civiles de defunción y de nacimiento, etc.; adicionalmente, y dependiendo de si existe o no proceso de sucesión en curso de la mentada causante, deberá dirigir también la demanda contra las personas a que alude el canon procedimental que se menciona.

En caso que la citada causante tenga otros herederos determinados diferentes a los que aparecen formulando la presente demanda, los mismo deberán ser convocados también por pasiva la presente litis, y respecto de los mismos la parte actora deberá suministrar los datos de domicilio, lugar de notificación física y electrónica, de esta última, indicando la forma en cómo se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, conforme se encuentra reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

5. Deberá aclarar el hecho quinto y sexto de la demanda, por cuanto la parte actora menciona que existen otros herederos que han ejercido posesión frente al bien inmueble objeto de litis, sin embargo, no se evidencia que los mismos hayan otorgado poder y se encuentren actuando dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, y como se señaló en el punto anterior, al ser estos herederos determinados de la causante Clarita Hoyos de Arbeláez, titular de derecho real de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-7208, tendrán que estar llamados a integrar el contradictorio y, adicionalmente, allegarse la prueba correspondiente que acredite dicha calidad.

6. Le corresponde al actor adecuar las pretensiones de la demanda, pues si lo pretendido es reclamar un derecho diferido de la causante Clarita Hoyos de Arbeláez, deberá acudir al trámite de la sucesión previsto en los artículos 520 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora, si lo pretendido es que los demandantes obtengan la propiedad por la posesión material ejercida frente al bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-7208, tendrá el deber de reformular las pretensiones de la demanda, en cuanto, bajo ninguna circunstancia un título de propiedad puede ser otorgado a una persona fallecida como extrañamente se solicita en el acápite de pretensiones.

7. Se advierte que la parte actora allega un documento suscrito por el Alcalde Municipal de San José, con asunto de respuesta a solicitud de paz y salvo en el Sistema de Predial Unificado, no obstante, el mismo no se encuentra relacionado en el acápite probatorio.
8. Así mismo, se aportó la escritura No. 624 del 8 de septiembre de 2021, sin embargo, la misma no se encuentra relacionada en el acápite probatorio.
9. De igual forma, se aportó la escritura No. 651 del 17 de septiembre de 2021, empero, la misma no se encuentra relacionada en el acápite probatorio.
10. Conforme a la exigencia establecida en el inciso c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, se observa que la parte actora no aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, pese haber sido relacionado en el respectivo acápite de pruebas.
11. Se evidencia que no se presentó el certificado de uso de suelos No. 055-2021 expedido por la secretaria de Planeación de San José Caldas, pese haberse relacionado en el respectivo acápite de pruebas.
12. En concordancia con lo establecido en el inciso b del artículo 10 y el inciso d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, brilla por su ausencia la manifestación efectuada frente al estado civil de los demandantes con las respectivas pruebas que así lo acrediten.
13. A su paso, tendrá que aclarar la razón por la cual aporta el Registro Civil de Matrimonio de la señora Clara de las Mercedes Arbeláez Hoyos, pues la misma no integra el extremo activo de la litis y tampoco del contradictorio.
14. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda deberá dirigirse también contra la Sociedad Robledo Hoyos Ltda, quienes según se observa en la anotación No. 01 del 8 de noviembre de 1963, tienen constituida a su favor una Servidumbre de Tránsito.

Así las cosas, le corresponderá al actor dirigir la demanda contra este titular de derecho real (servidumbre activa), y en suma, aportar el

respectivo certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, donde se avizore con claridad quién funge como representante legal a luces de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

- 15.** Finalmente, y en aras de brindar mayor claridad al trámite, se solicita que presente nuevamente la demanda con las adecuaciones propias de la inadmisión.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, para lo cual, se procede a evaluar punto por punto, las discrepancias que encuentra este despacho judicial sobre los requisitos formales de la demanda.

Con relación a la causal 2.

Advierte este operador judicial que la parte demandante señaló frente a esta causal de inadmisión que se había adelantado proceso de sucesión del causante Pedro Felipe Hoyos Villegas ante el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Manizales, bajo el radicado 17001311000219960326500. Sin embargo, no se aportó el o los autos de reconocimiento de interesados que le permite identificar al despacho las personas llamadas a comparecer en el extremo pasivo de la litis, ni el Certificado de Defunción del de cujus, aduciendo sobre este último que no había sido entregado por la Notaria 33 de la Ciudad de Bogotá.

Ahora bien, con lo que respecta al causante Eduardo Antonio Hoyos Villegas, la parte actora si cumplió con la carga de aportar el respectivo Certificado de Defunción que acredita su fallecimiento. Empero, no se allegó prueba alguna de las indagaciones adelantadas sobre si se había o no adelantado el proceso de sucesión.

Sobre el particular es menester señalar que en observancia a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 490 del Código General del Proceso y el Decreto 2723 de 2014, la parte interesada podrá conocer de la existencia o no de un proceso de sucesión, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, elevando una petición a la Dirección de Administración Notarial y el Consejo Superior de la Judicatura. Este trámite, como quedó evidenciado, no fue adelantado en la presente causa, pues el actor se limitó a señalar que se había realizado proceso de sucesión del causante Pedro Felipe Hoyos Villegas, sin aportar ninguna prueba de ello, y que, frente al señor Eduardo Antonio Hoyos Villegas, no había ningún antecedente sucesoral.

Por lo tanto, no es claro para el despacho de dónde obtuvo el demandante la información concerniente a los herederos de los causantes Pedro Felipe y Eduardo Antonio Hoyos Villegas, ya que no se presentaron pruebas de sus indagaciones, ni registros civiles de nacimiento que confirman el parentesco.

En suma, tampoco evidencia el despacho la razón por la cual el escrito contentivo de demanda subsanada no se encuentra dirigido contra los herederos determinados de los señores Pedro Felipe y Eduardo Antonio Hoyos Villegas, conforme se encuentra reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso, pese a que según se avizora, el togado tiene conocimiento de la existencia de herederos.

En virtud de lo anterior, no se entenderá por subsanada esta causal de inadmisión.

Con relación a la causal 4.

Si bien la parte actora aportó lo concerniente a los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 87 del Código General que establece, con lo que respecta al proceso de sucesión:

“(…) ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(…)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.” (Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se evidencia que el actor manifestó al despacho que efectivamente se encontraba en curso proceso de sucesión de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, sin embargo, brilla por su ausencia en el cartulario el auto mediante el cual el Juzgado 3 de Familia del Circuito de Manizales declaró la apertura del proceso de sucesión y reconoció los interesados a luces de lo establecido en el artículo 491 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, no se entenderá por subsanada esta causal de inadmisión.

Con relación a la causal 5.

Se observa que, en la adecuación efectuada en los hechos quinto y sexto de la demanda, la parte actora prescindió de incluir a los herederos Juan Carlos

Arbeláez Hoyos y Clara de las Mercedes Arbeláez Hoyos, a pesar de haber presentado los respectivos Registros Civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, quien tal y como se avizora en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de usucapión, es titular de derecho real de dominio.

Así las cosas, si bien la parte actora no arrimó el poder para que los herederos determinados de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez actuaran como demandantes en la presente causa, el togado se encontraba en el deber de dirigir la demanda en contra de los señores Juan Carlos y Clara de las Mercedes Arbeláez Hoyos, atendiendo las disposiciones de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, que establecen que el proceso verbal especial de titulación deberá presentarse contra los titulares de derecho real de dominio del bien inmueble objeto de controversia.

En virtud a ello, persiste las inconsistencias frente a los hechos quinto y sexto de la demanda, donde sin mayor precisión o claridad se prescindió de convocar al contradictorio a los señores Juan Carlos y Clara de las Mercedes Arbeláez Hoyos, herederos determinados de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez.

Por lo anterior, a luces de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos en los que sustenta la demanda carecen de claridad.

Con relación a la causal 6.

Pese a lo señalado por el despacho, se avizora que la parte demandante establece de forma confusa dos pretensiones en la demanda, la primera se allega en el escrito de subsanación, y la segunda con la demanda debidamente integrada, en ambas, se reitera las anomalías advertidas por el despacho en la providencia que inadmitió el proceso.

Así las cosas, se observa que la parte actora reclama el dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 103-7208, acreditando que se trata de los hijos de la señora Clarita Hoyos de Arbeláez, no obstante, como ya había sido mencionado, si lo pretendido es reclamar un derecho diferido de la causante Clarita Hoyos de Arbeláez, deberá acudir al trámite de la sucesión previsto en los artículos 520 y siguientes del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, y pese a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación, bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar el título de propiedad en favor de los señores Juan Carlos y Clara de las Mercedes Arbeláez Hoyos, cuando los mismos no integran el extremo activo de la litis.

En razón a ello, y conforme se encuentra señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Estatuto Procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, la parte actora no logró acreditar con precisión y claridad lo pretendido en la demanda, pues como se ha venido señalando el objeto de la ley 1561 de 2012 es promover el acceso a la propiedad del poseedor de un bien

inmueble urbano o rural, empero, en la actualidad se encuentran invocando el derecho de una titular del derecho real de dominio que se encuentra fallecida.

Con relación a la causal 10.

Se observa que el plano certificado allegado en el escrito de subsanación no especifica el nombre completo e identificación de los colindantes como tampoco la destinación económica del predio objeto de usucapión, exigencia consagrada en el inciso C del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Con relación a la causal 12.

Sobre este punto es menester señalar que la parte actora no cumplió con las exigencias establecidas en el inciso b del artículo 10 y el inciso d del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, las cuales prevén:

*“(...) **ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.*

*b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. **De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.***

***ARTÍCULO 11. ANEXOS.** Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:*

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.” (Negrilla fuera del texto)

De cara la norma en cita, se evidencia que a la parte actora se le atribuía la carga de allegar la prueba del estado civil de los demandantes como también la identificación completa y los datos de ubicación de los cónyuges de los señores Jorge Eduardo y Inés Arbeláez Hoyos, quienes como se aseveró en el escrito de subsanación, se encuentran casados con social conyugal vigente.

A su paso, reviste nuevamente de extrañeza al despacho el hecho de que se relacione el estado civil de los señores Clara de las Mercedes y Juan Carlos Arbeláez Hoyos, quienes como se ha venido señalando, no fungen como demandantes en la presente causa.

Finalmente se avizora que con la demanda debidamente integrada, no se destinó un acápite o manifestación alguna sobre el estado civil de los demandantes.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora no cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y 90 y siguientes del mismo compendio normativo.

En consecuencia, y al no haberse subsanado de manera completa la demanda, el despacho rechazará la misma y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (LEY 1561 DE 2012)**, promovido por los señores **JORGE EDUARDO ARBELÁEZ HOYOS, INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS Y MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ HOYOS**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **INÉS ELVIRA HOYOS VILLEGAS, CARLOS IGNACIO HOYOS VILLEGAS, LINA MARIA HOYOS VILLEGAS Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES PEDRO FELIPE HOYOS VILLEGAS Y EDUARDO ANTONIO HOYOS VILLEGAS**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 46** de la presente fecha. San José, 19 **de abril de 2023.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a34c239fa358a14605840412a2e0f02d224846209372b4cc13ba0dfa97c9dd**

Documento generado en 18/04/2023 02:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>